



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA –  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

**Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.**

**Acta No81. - 2020 Sala de Audiencia virtual** <https://call.lifefizecloud.com/4795185>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00355-00

**Demandante:** GUIOVANNA GUEVARA PACANCHIPE

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**Tema:** Sanción moratoria

En Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020 Luz Matilde Adaime Cabrera declaro abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso referente.

**Presentación de las partes**

**Apoderado de la parte demandante:**

**JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA C.C. 1.032.369.899** de Bogotá **T.P. No. 240.513** del C. S. de la J apoderada sustituta del Dr. JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, con cédula de ciudadanía No.1.0268011 y Tarjeta Profesional N. 66.637 del C.S. de la J., a quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) ,teléfono: [7447643](tel:7447643)

**Apoderado del Ministerio de Educación Nacional:**

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 192124 del C.S. de la J. apoderada sustituta del DR. Luis Alfredo Sanabria Rios en los términos del memorial presentando con anterioridad a esta diligencia las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Ministerio Público:** Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo no asiste a esta diligencia.

**Reconocimiento de personería jurídica:** a los apoderados sustitutos de las partes, Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación SIN RECURSOS**.

**Saneamiento revisado el proceso no** observan vicios o nulidad que deba ser declara de manera oficiosa. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados en los términos del artículo 202 del CPACA. SIN RECURSOS

**Excepciones** No hay excepciones por resolver, toda vez que la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea .La presente decisión se adopta **mediante auto** Se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**Fijación del litigio. Pretensiones**

1. Que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de diciembre de 2018 con ocasión a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 14 de septiembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Educación Nacional – Fomag a pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados desde los setenta (70) días hábiles de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada hasta cuando se hizo efectivo el pago.

3. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de la sanción moratoria tomando como base la variación del I.P.C., desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

5. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

6. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia que se dicte en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Normas Violadas y Concepto De Violación:** El demandante refirió el desconocimiento de las leyes 91 de 1989 en sus artículos 5 y 15, 244 de 1995 artículos 1 y 2 y 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Estimó que la entidad ha estado vulnerando el derecho al pago oportuno de cesantías por cuanto las cancela por fuera de los términos de ley, generando una sanción a favor de la demandante equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, tal y como lo dispone la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

**Problema jurídico:** Corresponde en este asunto determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante Resolución No.1028 de 18 de febrero de 2016, en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 o si no le asiste tal derecho porque su régimen especial no lo contempla, como lo plantea la demandada.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados. SIN RECURSOS

**Conciliación** Teniendo en cuenta que los efectos económicos de la demanda pueden ser objeto de conciliación, en este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada** para que manifieste si tienen fórmula de arreglo o conciliación en el caso concreto.

El Despacho, teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada, declara FALLIDA la oportunidad para conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS

**Medidas cautelares** En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante auto y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS

**Decreto de pruebas** En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda:

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Proceso No. 1100133350172019-00355-00  
Demandante: Guiovanna Guevara Pacanchique  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

1.- Solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía parcial ante la secretaria de educación de Bogotá 15 de septiembre de 2015 (fl.17).

2.- Resolución No.1028 de 18 de febrero de 2016, la entidad reconoce y ordena el pago de su cesantía parcial (fl.17-18).

3.- Según certificado expedido por la Fiduprevisora el pago de las cesantías parciales quedó a disposición de la demandante el 14 de junio de 2016 (fl.19)

4.- El 14 de septiembre de 2018, la demandante presenta solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 13-14)

5.- El salario percibido por la demandante en el año 2015 de \$ 1.492.462 (Expediente administrativo que se encuentra en CD, archivo 2015-CES-047899 (fl.42)

Las pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les CORRESPONDA en la sentencia. Este auto de pruebas se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica a las partes en estrados. SIN RECURSOS

**Alegatos conclusivos** Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante Auto Interlocutorio y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS. Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar el Sentido del fallo en la forma consignada en el audio.

**Parte resolutive.. )**

**PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el 14 de diciembre de 2018, con ocasión a la petición presentada el día 14 de septiembre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** del acto ficto demandado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, **a pagar**, en favor de la señora GUIOVANNA GUEVARA PACANCHIQUE en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2015 hasta el 13 de junio de 2016, **con 163** días de mora, que equivalen a la suma de **\$ 8.109.206 pesos**, en los términos de la parte motiva de este fallo.

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO. ORDENAR** el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Proceso No. 1100133350172019-00355-00  
Demandante: Guiovanna Guevara Pacanchique  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

**SEXTO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**SÉPTIMO.** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada el contenido de este fallo. Expídase copia de este fallo a la parte de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P. si así lo solicitan y archívese el proceso previo registro por el sistema siglo XXI

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92e75e623ea29bcc44ecde7cc825a79b94355968b7a3596d98075007eace394**

Documento generado en 23/10/2020 04:39:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**